

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-
Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208.-

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores ALGEMIRO FORTICH TERÁN, DALIRIS ROMERO MARIMÒN, YORCENITH FORTICH ROMERO, ALGEMIRO FORTICH ROMERO, MARLIS FORTICH ROMERO, YULIBETH FORTICH ROMERO y ZARA YINEZ ZUÑIGA VALDEZ, a través de apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS REYES PÈREZ, contra MIGUEL HOYOS HOYOS. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00315-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda.-

Previo análisis efectuado a la demanda, se pudo constatar que la misma adolece del requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, exigencia necesaria para su admisión; a saber:

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del CGP señala: “ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Conforme lo anterior, por regla general, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Descendiendo al presente asunto, se precisa que

revisada la demanda, no se acreditó el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para ser más eficiente el acceso a la administración de justicia.-

A más de lo anterior, en el Libelo contentivo de la presente demanda el Abogado Dr. JUAN CARLOS REYES PÈREZ, manifiesta que *“actúa como apoderado de los señores ALGEMIRO FORTICH TERÁN, DALIRIS ROMERO MARIMÒN, YORCENITH FORTICH ROMERO, ALGEMIRO FORTICH ROMERO, MARLIS FORTICH ROMERO, YULIBETH FORTICH ROMERO y ZARA YINEZ ZUÑIGA VALDEZ,”*, no obstante al revisar el expediente observa el despacho que en lo referente al escrito de poder, este no aparece anexado, incumpléndose con las exigencias establecidas en el Art.5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el literal a) del Artículo 2 de la Ley 527 de 1999.-

Si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, pero sí es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad.-

Como consecuencia de todo lo enunciado, este Despacho procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 del CGP., en sus numerales 1 y 7.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la omisión presentada en la demanda. Si

dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, previa anotación en el libro radicator correspondiente.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JUAN CARLOS REYES PÈREZ, como Apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo antes motivado.-

CUARTO: Archívese copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3874a95c3628bd0a9eded17a716715853e1c6d35668a021bcc9b6c446a1199**

Documento generado en 30/03/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>